

2,2'-[(3,3'-dicloro[1,1'-bifenil]-4,4'-diil)bis(azo)]bis[N-(2-metilfenil)-3-oxobutiramida]

Identificadores

- **CAS:** 5468-75-7
- **N.C.E./EINECS:** 226-789-3
- **Formula molecular:** C34H30Cl2N6O4

Sinonimos

BENCIDINA AMARILLA 14 (C.I. 21095), 2,2'-[(3,3'-DICLORO[1,1'-BIFENIL]-4,4'-DIIL)bis(AZO)]bis[N-(2-METILFENIL)-3-OXOBUTIRAMIDA]]

Clasificacion

Sin clasificaciones disponibles

Clasificacion RD1272

Sin clasificaciones disponibles

Simbolos

Sin simbolos disponibles

Lista IARC

GRUPO IARC

GRUPO 2A

VOLUMEN IARC

(SUPL. 7; 1987)

NOTAS IARC

(NB: TODA LA EVALUACIÓN AUMENTADA DE 2B A 1
CON LA AYUDA DE LA EVIDENCIA DE OTROS DATOS
RELEVANTES DE LA EVALUACIÓN DE
CARCENOGENICIDAD Y SUS MECANISMOS)

Sustancias restringidas REACH

COMENTARIO

Limitaciones: 1. Los tintes azoicos que, mediante fragmentación reductora de uno o más grupos azoicos, pueden liberar una o más de las aminas aromáticas enumeradas en el apéndice 8 en concentraciones detectables, o sea, superiores a 30 ppm, en los artículos acabados o en las partes teñidas de los mismos, según los métodos de ensayo enumerados en el apéndice 10, no podrán utilizarse en artículos textiles ni en artículos de cuero que puedan entrar en contacto directo y prolongado con la piel humana o la cavidad bucal, tales como: — prendas de vestir, ropa de cama, toallas, postizos, pelucas, sombreros, pañales y otros artículos sanitarios, sacos de dormir, — calzado, guantes, correas de reloj, bolsos, monederos/ billeteros, maletines, fundas para sillas, monederos para llevar colgados al cuello, — juguetes de tejido o de cuero y juguetes que contengan accesorios de tejido o de cuero, — hilados y tejidos destinados a ser usados por el consumidor final. 2. Asimismo, los artículos textiles y de cuero a que se refiere el punto 1 anterior no podrán ser comercializados si no son conformes a los requisitos previstos en dicho punto. 3. Los tintes azoicos que figuran en la «Lista de tintes azoicos» del apéndice 9 no se comercializarán ni utilizarán para teñir artículos textiles o de piel como sustancia o ingrediente de preparados con una concentración superior al 0,1 % en masa. 4. La Comisión revisará las disposiciones relativas a los colorantes azoicos teniendo en cuenta los nuevos conocimientos científicos. Fuente: Reglamento 1907/2006 (REACH).

Anexo XVII